

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica

**Interpretación Constitucional de la Rondas Urbanas en el
Marco de la seguridad ciudadana**

**Trabajo académico para obtener el Título de Segunda Especialidad en
Argumentación Jurídica**

AUTOR

Sánchez Arrascue Campos, Carlos Adolfo

ASESOR

José Enrique Sotomayor Trelles


Lima **2025**

Informe de Similitud

Yo, SOTOMAYOR TRELLES, JOSE ENRIQUE, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "**Interpretación Constitucional de las Rondas Urbanas en el Marco de la seguridad ciudadana**", del autor(a) SÁNCHEZ ARRASCUE CAMPOS, CARLOS ADOLFO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 29%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 08/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 16 de diciembre del 2025

SOTOMAYOR TRELLES, JOSE ENRIQUE	
DNI: 45486817	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1155-0249	

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es analizar el origen jurídica de las “rondas campesinas” y las “rondas urbanas”, diagnosticar si las prerrogativas de las “rondas urbanas” son equiparables al de las “rondas campesinas”, evaluar cuáles son las condiciones para que las “rondas urbanas” y “rondas campesinas” puedan administrar justicia dentro de su territorio, así como también, resulta importante establecer cuáles son los límites de intervención tanto de las “rondas campesinas” y de “las rondas urbanas”. El método empleado para lograr los objetivos de la investigación obedece al estudio de textos dogmáticos, jurisprudenciales para comprender nociones elementales de las “comunidades campesinas”, las “rondas campesinas”, “ronderos campesinos” y “ronderos” urbanos”; así como también, se estudiará la normativa peruana vigente para comprender cuál es la realidad jurídica de las “rondas campesinas” y de las “rondas urbanas”, asimismo, conocer cuáles son los requisitos para ser un integrante de las “rondas campesinas” y de las “rondas urbanas”, De las conclusiones más sobresaltantes es que las “rondas urbanas” no pueden emparentarse a las “rondas campesinas”; puesto que, las “rondas campesinas” tienen procedencia histórica, constitucional y legal, en oposición, las “rondas urbanas” son admitidas solo a nivel de ordenanza municipal. Así mismo, las facultades de las “rondas urbanas” son semejantes al de una junta vecinal para brindar seguridad ciudadana, en contraste, las rondas campesinas pueden brindar seguridad ciudadana en su comunidad y además perseguir objetivos sociales, económicos y culturales para aumentar la calidad de vida de los comuneros. Finalmente, para ser un miembro de las “rondas campesinas” se requiere pertenecer a una “comunidad campesina”, en cambio, para ser “rondero urbano” solo se necesita ser un residente de un vecindario en una ciudad determinada.

PALABRAS CLAVE: “comunidades campesinas”, “rondas campesinas”, “rondas urbanas” “ronderos campesinos”, “ronderos” urbanos;” seguridad ciudadana”, “junta vecinal”

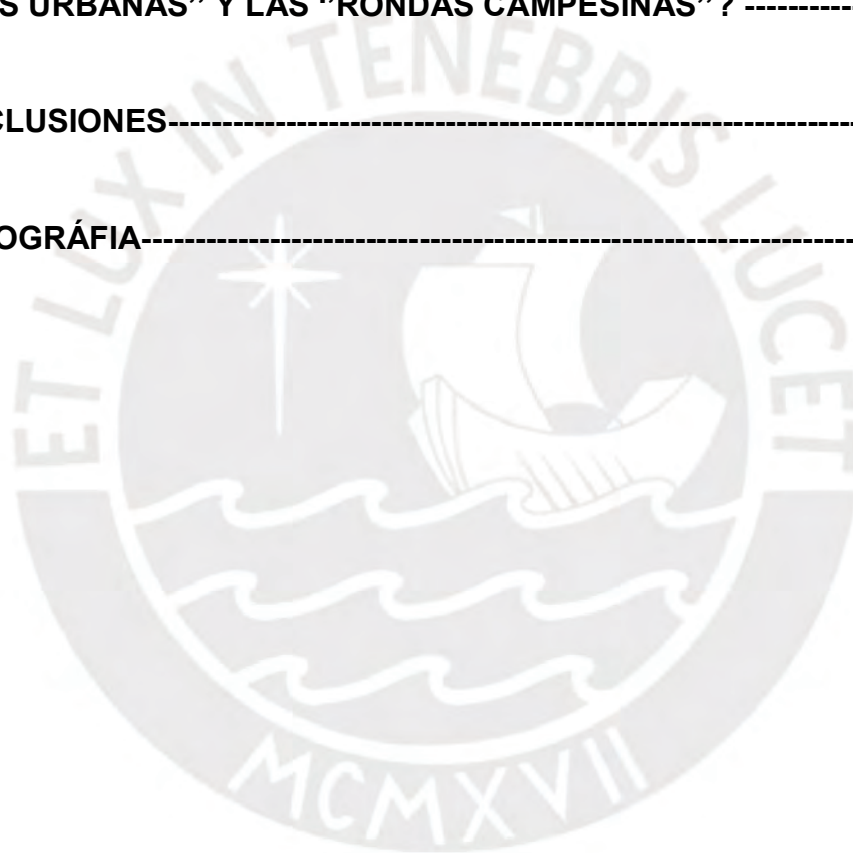
ABSTRACT

The objective of this research is to analyze the legal origin of the "rondas campesinas" and "rondas urbanas", diagnose if the prerogatives of "rondas urbanas" are comparable to those of "rondas campesinas", evaluate what are the conditions for that the "urban patrols" and "peasant patrols" can administer justice within their territory, as well as, it is important to establish what are the limits of intervention of both the "peasant patrols" and "urban patrols". The method used to achieve the objectives of the research obeys the study of dogmatic, jurisprudential texts to understand elementary notions of "peasant communities", "peasant patrols", "peasant patrolmen" and "urban patrolmen"; as well as, the current Peruvian regulations will be studied to understand what the legal reality of the "peasant rounds" and "urban rounds" is, likewise, to know what are the requirements to be a member of the "peasant rounds" and the "urban patrols", One of the most startling conclusions is that the "urban patrols" cannot be related to the "peasant patrols"; since, the "peasant rounds" have historical, constitutional and legal origin, in opposition, the "urban rounds" are admitted only at the level of municipal ordinance. Likewise, the powers of the "urban patrols" are similar to that of a neighborhood board to provide citizen security, in contrast, the peasant patrols can provide citizen security in their community and also pursue social, economic and cultural objectives to increase the quality of life. community life. Finally, to be a member of the "peasant patrols" it is necessary to belong to a "peasant community", however, to be an "urban patroller" one only needs to be a resident of a neighborhood in a given city.

KEY WORDS: comunidades campesinas", "rondas campesinas", "rondas urbanas" "ronderos campesinos", "ronderos" urbanos"; "seguridad ciudadana", " junta vecinal"

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN-----	5
2.- CAPÍTULO 1: ¿CUÁLES SON LAS COMPETENCIAS DE LAS “RONDAS URBANAS” EN NUESTRO MARCO JURÍDICO? -----	6
3.-CAPITULO 2: ¿LAS RONDAS URBANAS TIENEN LAS MISMAS PRERROGATIVAS QUE LAS RONDAS CAMPESINAS? -----	10
4.-CAPITULO 3: ¿CUÁLES SON LOS LÍMITES DE ACTUACIÓN DE LAS “RONDAS URBANAS” Y LAS “RONDAS CAMPESINAS”? -----	16
5.- CONCLUSIONES-----	21
6.- BIBLIOGRAFÍA-----	22



INTRODUCCIÓN

En la actualidad es conocido que la legislación de las Rondas Campesinas tiene amplia regulación en todos los niveles: Constitucional (artículo 149), legal (Ley de las Rondas Campesinas N.º 27908), reglamentario (D.S N.º 025-2003-JUS); en cambio, lo concerniente a las Rondas Urbanas existe escasa información o casi nula sobre la legislación de las rondas urbanas, ya que solo tiene aval a nivel de Ordenanza Municipal.

El estudio de las "Rondas Urbanas" cobra sentido, ya que busca asemejarse a la función de las Rondas Campesinas. En este contexto, las Rondas Urbanas buscan tener competencia jurisdiccional y de seguridad ciudadana no estrictamente en las comunidades campesinas como estaría legitimadas las Rondas Campesinas, sino que las Rondas Urbanas buscan ejercer labores en las ciudades urbanas para prevenir y contrarrestar delitos comunes como pandillaje, robos, peleas callejeras, etc.

Lo expresado cobra mayor relevancia, debido que ante el ascenso al poder Pedro Castillo a la presidencia del Perú generó un polémico mensaje a la nación: "expandir el sistema de las rondas campesinas" «estas rondas se conformarán a imagen de las rondas campesinas en los lugares donde no existen en los niveles regional y locales» (Piensa.pe, 2021). En este ámbito, es de conocimiento popular que existe, por un lado: un deseo de vehemente por parte de comuneros y algunos ciudadanos originarios del ande insertar al "rondero urbano" en el mismo orden normativo o trato jurídico como el del "rondero campesino" con el propósito de menguar la delincuencia y asegurar la tranquilidad pública de un ciudadano en su territorio; por otro lado: un número considerable de ciudadanos se oponen a que el "rondero urbano" ejerza un papel de seguridad ciudadana en razón que los catalogan como abusivos, irracionales y vulneradores de derechos humanos.

El mensaje de Pedro Castillo no ha pasado desapercibido por algunos políticos y personas reconocidas. En este marco, en palabras del burgomaestre Jorge Muñoz (ex Alcalde Lima) al señalar que le preocupa la expansión de los ronderos en el país, en razón que podría ocasionar la formación de ejército particulares que pueden desnaturalizar el origen de la seguridad, ante ello el ex burgomaestre capitalino añadió que "En vez de invitar a que esto se cree se tendría que fortalecer a la Policía Nacional, fortalecer todo lo que investigación criminal y respetar el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana". (Perú21, 2021); de manera antagónica, Leopoldo Quispe (dirigente del comité de Unificación de Rondas Campesinas) determinó que existen vacíos en la ley que desean mejorar, por lo cual bajo su criterio exige que las rondas urbanas se añadan al mismo cuerpo jurídico de las rondas campesinas, con el fin de ostentar las mismas atribuciones que la ley les permite (La Razón, 2021.)

De lo expresado, es válido preguntarse si: ¿las “rondas urbanas” pueden tener un tratamiento equiparable al de las “rondas campesinas”? ¿nuestra normativa peruana concede a las “rondas urbanas” una derivación de las “rondas campesinas.”? En este marco, el objetivo de la investigación se centra en analizar la naturaleza jurídica de las “rondas urbanas”, determinar si las prerrogativas de las “rondas urbanas” son similares al de las rondas campesinas, cuáles son las condiciones para que ambas organizaciones puedan administrar justicia dentro de su territorio, así como, resulta relevante establecer cuáles son los límites de actuación tanto de las “rondas campesinas” y de “las rondas urbanas”.

CAPITULO 1: ¿CUÁLES SON LAS COMPETENCIAS DE LAS “RONDAS URBANAS” EN NUESTRO MARCO JURÍDICO?

Para determinar la competencia legal de las “Rondas Urbanas” en nuestro ordenamiento jurídico, resulta pertinente definir preliminarmente como y cuando nace el término de “Rondas Urbanas”. En este marco, *“Fernando Chuquilin (2014a y 2014b) y Ernesto Terrones Saucedo (2014), coinciden en señalar que las Rondas Urbanas aparecen en el año 2003. Según Chuquilin, se originaron gracias al Ing, Moisés Regalado (el “chotano”), quien le habría dicho: “si en el campo hay Rondas Campesinas, por qué no implantamos las Rondas Urbanas en la ciudad” (2014a)”* (Romero, 2015, p.4). De manera que, el comportamiento de los integrantes de las “rondas urbanas” se inspiró en el modelo de las “rondas campesinas” con el propósito de tener prerrogativas equiparables en su jurisdicción.

Aunque ninguna de las personas mencionadas ofreció una definición exacta de que serían las rondas urbanas; sin embargo, la idea que estaría detrás de ellas sería en replicar la labor de las rondas campesinas realizadas en las comunidades en las ciudades urbanas en cuanto a brindar seguridad ciudadana para los pobladores. En ese contexto, los ejecutores de tales actividades serían los vecinos de una determinada comunidad, donde la primera base de “rondas urbanas” se instaló en el barrio de Chontapaccha en la ciudad de Cajamarca y fue conformada por aproximadamente 40 vecinos cuya labor consistía en rondar y/o capturar delincuentes. (Romero, 2019, p. 7).

De ese modo, sin contar con un estatuto escrito, se estableció como facultad tácita de las rondas urbanas que las agrupaciones de vecinos podían desplazarse por zonas aledañas a las calles de su localidad a fin de hacer huir a delincuentes y pandilleros y, en su caso, de capturarlos (Romero, 2019, p. 7).

En cuanto a la regulación de las “Rondas Urbanas” en el marco jurídico, la presidente de la Junta de Fiscales de Cajamarca (Esperanza León Deza)

ante la interrogante del diario "El Comercio": "*¿Que son las rondas urbanas y qué atribuciones tienen?*", pues la magistrada aseveró que las "rondas urbanas" tienen reconocimiento legal solo a nivel de ordenanza municipal, y se otorga cuando la comuna lo considere pertinente (Zubieta, 2014). En este contexto, la primera municipalidad provincial que otorgó reconocimiento formal a una "ronda urbana" fue la municipalidad de Cajamarca a través de una ordenanza municipal en el año 2008, la cual fue modificada posteriormente en el 2012; dicha ordenanza municipal fue creada con el propósito que las rondas urbanas pueden administrar justicia dentro de la provincia Cajamarca; sin embargo, la magistrada cuestionó dicha iniciativa en el sentido que las municipalidades carecen de legitimidad para otorgar funciones jurisdiccionales ya sea a las "rondas urbanas" o a "terceros".

Entonces, la fiscal Esperanza León menciona hizo una aclaración respecto a la estructura de las rondas urbanas y características relevantes: es una organización civil de vecinos, se ubicada dentro de una ciudad determinada (zona urbana), y su función está enmarcada exclusivamente a cooperar con la seguridad ciudadana dentro de su espacio vecinal (Zubieta, 2014).

De lo expresado, resulta válida el cuestionamiento de la Fiscal, debido a que en el futuro podría haber un conflicto de prerrogativas entre los operadores de justicia que están refrendados constitucionalmente para aplicar suministrar justicia versus las "rondas urbanas" que han sido emanados de poder por una ordenanza municipal que solo tiene respaldo legal. Agravando la situación, se conoce que la forma regular para nombrar juez se requiere mínimamente ser de profesión abogado, en cambio, para hacer "rondero urbano" bastaría ser un ciudadano (vecino del lugar) sin formación profesional conocida. Por lo cual, administrar justicia por un grupo organizado de "ronderos urbanos" es proclive a irrespetar derechos fundamentales.

En esta línea, es preocupante que las "rondas urbanas" tengan competencias que no está abalado por nuestra constitución política como es el caso revelado en la investigación de Albán & Romero sobre la Ordenanza Municipal emitido en Cajamarca con el propósito de archivar la investigación de los delitos de Usurpación de Funciones y Coacción (2018, pág. 66)". En este marco, Alban & Romero consideran muy plausible que los "ronderos urbanos" sigan incurriendo en comportamientos ilegales, debido a que, dicha ordenanza le dota de facultades: desde hacer citaciones a partes involucradas de un conflicto, hasta realizar "pequeños juicios" con la misión de resolver una disputa sin ostentar atribuciones judiciales (2018, pág. 66).

En este ámbito, el realizar "pequeños juicios" para resolver una controversia a cabo de las "rondas urbanas" se promueve la vulneración de garantías fundamentales como es el debido proceso y tutela

jurisdiccional (artículo 139, inc.3), así como, la posibilidad de no contener una decisión fundada en derecho; por lo cual vulneraría también los principios jurisdiccionales de inmediación, imparcialidad, no arbitrariedad, etc.

De lo descrito, en la actualidad ha existido proyectos de ley para que las “rondas urbanas” tengan reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico; así mismo, se ha buscado que los integrantes de las “rondas urbanas” gocen de amnistía por la conducta ilegal de su conducta. A continuación, se explicará en que consiste los polémicos proyectos de ley.

En relación a lo aludido, en el año 2020 se presentó un proyecto de Ley N: 7008/2020-CR sugerido por el congresista Walter Benavides Gavidia donde a través de su iniciativa parlamentaria buscó que el Congreso de la República apruebe su proyecto de Legislativo denominado “*Ley que concede Amnistía General a los integrantes de las Rondas Campesinas independientes, rondas urbanas, rondas de comunidades campesinas y rondas de comunidades nativas*” (Benavides, 2021).

Dentro de la fundamentación jurídica del citado proyecto de Ley, en su artículo primero busca que las “rondas urbanas” tengan la misma tutela legal que las “rondas campesinas y nativas”; así como también, busca eximir de responsabilidad penal a los integrantes de las “rondas urbanas” o de las “rondas o campesina” ya sea que se encuentren : “denunciados, investigados, encausados, procesados o condenados por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, secuestro, usurpación de funciones, y por todo hecho derivado u originado en el ejercicio de la función jurisdiccional con ocasión de perseguir conductas que afectan los intereses de su comunidad, sector, caserío, centro poblado...”(Benavides, 2021). Éste mencionado proyecto de Ley, pretende que los efectos de la amnistía comprendan desde el 29 de diciembre del 2001 hasta la fecha.

En otras palabras, en este proyecto Ley N: 7008/2020-CR sugerido por el congresista Walter Benavides pretende exonerar de responsabilidad penal a las diferentes agrupaciones ronderiles, no obstante, no establece cuáles son las competencias o atribuciones legales de las Rondas Urbanas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual, preliminarmente se podría apreciar como una laguna jurídica.

A manera de crítica En relación a lo mencionado, considero extremista dicho proyecto de Ley de amnistía, ya que ata de manos al Poder Judicial para otorgar justicia conforme a nuestro ordenamiento jurídico; así mismo, dicho proyecto de Ley se presta para que no solo los “ronderos campesinos”, sino que también, los “ronderos urbanos” tengan libertad para que sus integrantes vulneren derechos fundamentales a través de la tortura, secuestro, lesiones físicas, coacción, etc. pues “total” este cuestionado proyecto exculpará por cualquier delito penal ocasionado.

Resulta pertinente señalar que, hasta el momento no se encontró “Acuerdos Plenarios del Poder Judicial” en como las “rondas urbanas” pueden ejercer funciones de seguridad ciudadana, pues a lo sumo existe una denominada “Declaración de Piura” realizado por el “V Congreso Internacional sobre Justicia Interculturalidad” donde se solicitó a la Corte Suprema de Justicia: *“aborde nuevos problemas y prácticas relacionados con la Justicia Comunitaria y Ronderil, recogiendo las nuevas experiencias y necesidades que han surgido sobre la materia en el ejercicio de la praxis jurisdiccional”* (Corte Suprema, 2018, pág. 741).

Así mismo, la denominada “Declaración de Piura”, exigió una coordinación constante coordinación con la Policía Nacional del Perú con el fin fortalecer y promover la seguridad ciudadana a través de las juntas vecinales o formas similares de participación ciudadana por medio de Ley expresa. (Corte Suprema de Justicia, 2018, pág. 742). De lo descrito, al no poner parámetros de cómo debe actuar las “rondas urbanas” en el marco de la seguridad ciudadana, es probable que sus integrantes no solo presenten ambigüedades acerca de sus competencias funcionales, sino que además los “ronderos urbanos” pueden incurrir en la comisión de actos contrarios a la ley y la Constitución Política.

A manera de opinión resulta cuestionable que algunos de los integrantes de las “rondas urbanas” lejos de brindar seguridad ciudadana a la población, pues se han visto involucrados en delitos de alta peligrosidad como es el caso de Fernando Chuquilin (presidente de las “rondas urbanas”) que junto a otros integrantes fueron sentenciados por el delito de secuestro cometido contra del señor Terran Cabanillas, en consecuencia, violaron derechos fundamentales tales como integridad, libertad, dignidad, etc. (UETI-CPP,2018).

En esta línea, el Juzgado Penal del Colegiado de Cajamarca afirmó que Fernando Chuquilin sobrepasó la facultad de arresto ciudadano, ya que su función solo debería limitarse a la entrega del agraviado (Terán Cabanillas) ante la Policía Nacional. En su defensa, Fernando Chuquilin mencionó que es un integrante de las “rondas campesinas”, por ende, la ley peruana le permite realizar detenciones a las personas que son acusadas de cometer algún delito; no obstante, los magistrados del Juzgado Penal aseveraron que la conducta de Chuquilin no se condice con la del “rondero campesino” porque para que tenga legitimidad la detención del agraviado Terán Cabanillas, éste debería ejercerse dentro de su territorio, pero se realizó en una zona distinta a la que estaba autorizado (UETI-CPP, 2018.). Por consiguiente, el Juzgado Penal determinó que la detención del señor Terán Cabanillas por parte de los integrantes de las “rondas urbanas” fue arbitraria y por ende ilegal (UETI-CPP, 2018).

De lo mencionado, resulta preocupante que hasta la fecha la Corte Suprema y la legislación actual no se ha pronunciado sobre como las “rondas urbanas” pueden ejercer su jurisdicción y cuál sería una forma adecuada de brindar seguridad en las zonas urbanas de acuerdo a los retos actuales. En este marco, al no establecer claramente cuáles son los límites de actuación de las “rondas urbanas”, pues algunos miembros de las “rondas urbanas” han sido sentenciadas por delitos graves como es el caso de Fernando Chuquilin (presidente de las rondas urbanas-quien habría transgredido derechos fundamentales mediante el secuestro de ciudadano Terán Cabanillas-); no obstante, al margen del oportuno actuar de nuestro sistema judicial, pues lo preocupante sería preguntarse: ¿qué pasaría con los ciudadanos que por temor a represalias no denuncian algunos abusos de las “rondas urbanas”? o peor aún ¿qué ocurriría si le otorgan las mismas competencias que tienen las “rondas campesinas” a las “rondas urbanas”?.

De manera preliminar, se podría responder que los integrantes de las “rondas urbanas” exijan impartir justicia en su territorio (ciudades), así como también, podría haber un conflicto competencial del actuar de las “rondas urbanas” no solo con las prerrogativas de las “rondas campesinas”, sino también con las funciones de las autoridades municipales (serenazgos), policiales y nuestro aparato jurisdiccional en conjunto.

CAPITULO 2: ¿LAS RONDAS URBANAS TIENEN LAS MISMAS PRERROGATIVAS QUE LAS RONDAS CAMPESINAS?

2.1: ¿Que son las Rondas Campesinas?

El origen de las “rondas campesinas” se remonta al año 1976, el lugar fue en el caserío de Cuyumalca (provincia de Chota, departamento de Cajamarca), las “rondas campesinas” se formaron por dos razones primordiales: luchar contra los delitos comunes de la zona rural denominado abigeo (robo de ganado) y a la oposición a las autoridades corruptas ya sean jueces o policías (Olano, 2000, pag.159). Lo expresado, guarda relación con el desempeño de las rondas campesinas, donde se evidencia un comportamiento auténticamente versátil que involucra actividades de protección y vigilancia en el campo, resolución de enfrentamientos en los pobladores y repartición de faenas (labores) en el campo. (Picolli, 2008, pág. 29). En esta línea, a partir de las ideas de (Degrogori & Ponce, 2000: 395) citadas por Korsbaek, los factores que influenciaron al nacimiento de las rondas campesinas fueron el robo de ganado, recesión económica, la corruptela de los justiciables y la ausencia de los funcionarios estatales (2016, pag.131).

Según Korsbaek la ronda campesina es una institución que está subordinada a una comunidad campesina o indígena, dicho autor cita las ideas de Machaca respecto a las rondas campesinas: “son órganos de vigilancia y protección propia de las comunidades campesinas; su función es cautelar la vida, la integridad y el patrimonio de los comuneros frente a la existencia de posibles actos que vulneren sus derechos fundamentales” (2016, pág. 130). En esta línea, Gitlitz & Rojas considera que la organización de las rondas campesinas se establece a nivel de caserío o estancia, donde su territorio es básicamente rural, en dicho caserío los “campesinos” eligen mediante voto un “Comité Ronda” que sería la autoridad suprema dentro del caserío (1997, pág. 129). Es importante mencionar que las rondas campesinas tienen una estructura determinada que se inicia desde bases o sectores, luego en un nivel superior son denominadas federaciones, y finalmente las rondas campesinas en el nivel más alto llegan a tener reconocimiento provincial (Picolli, 2008, pág. 49).

Es importante mencionar que, la justicia rondera se creó como una forma independiente de la justicia del Estado porque no querían equipararse al modelo de poder que tienen las ciudades, ya que los ronderos campesinos consideraban que la justicia moderna estaba marcada por la ineptitud y corrupción de los funcionarios públicos (Hernández, pág. 209). En este sentido, Tornero opina que las rondas campesinas crecieron en alejamiento de un Estado, y la meta de las rondas campesinas es suministrar justicia y seguridad al interior de las comunidades campesinas (2015, pág. 211). De lo expresado, se colige que, ante la desconfianza y débil presencia de las autoridades del Estado, las rondas campesinas se formaron con el propósito de luchar contra la conducta ilegal de los moradores y satisfacer una necesidad requerida por los pobladores de su comunidad.

El reconocimiento de las rondas campesinas en nuestro sistema estatal no ha sido pacífico, puesto que el gobierno de Morales Bermúdez (1980-1985) consideró que aceptar a las rondas campesinas representaba arrebatar las competencias policiales; sin embargo, en el Gobierno de García Pérez (1985-2000) bajo la Ley N°24571 les concede un reconocimiento a las “rondas Campesinas” como instrumento de apoyo de las fuerzas policiales (2015, pág. 212). Esta idea guarda relación con las ideas de Iván Degregori y otros, donde sugiere que las rondas campesinas se formaron como juntas de autodefensa para mitigar la violencia en las comunidades campesinas, así como también, fueron pieza clave para poder lograr el vencimiento del grupo rebelde llamado “Sendero luminoso” (Korsbaek, 2016, pág. 7). Esta idea guarda sintonía con lo señalado por Olano donde sugiere que las rondas campesinas fueron utilizadas como maniobra diseñada por las Fuerzas Armadas del Perú en el gobierno del expresidente Alan García para luchar contra “Sendero Luminoso” (2000, pág. 163). Entonces, a pesar que las rondas campesinas no tuvieron un reconocimiento del Estado en sus inicios, más adelante las rondas campesinas son reconocidas en el Estado gracias a su apoyo, compromiso y contribución en el país.

Cabe mencionar que las rondas campesinas además de tener funciones jurisdiccionales autónomas, también ejercen funciones económicas y sociales para mejorar su calidad de vida de los comuneros. (Gitliz & Rojas, pág. 131). En este sentido, los miembros de las comunidades campesinas se dividen en dos: pobladores que ejercen labores en las rondas campesinas y pobladores que no participan como ronderos campesinos (ancianos, enfermos, damas, etc.); el primer grupo, recauda dinero del segundo grupo con el fin de que la comunidad campesina pueda obtener medicinas, culminar proyectos locales de riego, e incluso obtener armas para defender su comuna. (Gitliz & Rojas, pág. 132). Así mismo, se revela que las rondas campesinas tienen una estructura política; puesto que, a través de su autoorganización se promueve la participación continua de los campesinos, una representación de poder y autoridad al interior de la comunidad (Gitliz & Rojas, 132).

Ahora bien, en el artículo 89 de la Constitución Política prescribe que el poder del Estado otorga personería jurídica a las Comunidades Campesinas y a las Nativas dotándoles de independencia para organizarse libremente en el plano económico y administrativo. Lo anterior, es respaldado por la Ley General de las Comunidades Campesinas (N.º 24656) que circunscribe en el Título Primero de sus Disposiciones Generales: “declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. ...”. Esta idea guarda relación con lo expresado en la revista CONFLUENZE, donde resalta que el pluralismo jurídico busca revalorizar los distintos derechos positivizados del Estado, por ende, el derecho de las rondas campesinas se constituye como una autoridad especial (Torneró, 2015, pág. 215).

A través de un análisis conjunto de los artículos 1 y 2 (Ley N.º 27908): las Rondas Campesinas pueden ejecutar sus funciones dentro de su propia Comunidad subordinado a sus Órganos de Gobierno y a su propio Estatuto de dicha Comunidad. Por tanto, se colige que una Ronda Campesina necesariamente debe tener la aprobación previa de su Comunidad y de sus autoridades competenciales, y nunca de un ente ajeno a la Comunidad. Cabe señalar que, para concretizar la personería jurídica de las Rondas Campesinas requiere su inscripción ante en Registros Públicos, la cual dicho procedimiento es requerido por la ley N.º 27908 (artículo 5), así mismo, de manera supletoria deberá tener el aval de la municipalidad de su jurisdicción, y como requisito adicional: que no pueda existir más de una Ronda Campesina en el mismo espacio comunal.

En relación a lo descrito, en el Capítulo I del Título del Régimen Administrativo de la Asamblea General en su apartado artículo 17 y su artículo 18 inc. “k” de Ley N.º 24656 (Ley General de las rondas campesinas) resalta que las atribuciones de la Asamblea General (órgano supremo de la Comunidad) puede crear una Ronda Campesina cuando lo considere

“necesario”. En la línea de lo expresado, es menester señalar que Ley N.º 27908 (Ley de Rondas Campesinas) en su artículo 1 le otorga carácter legal como manifestación soberana y democrática para apoyar en las actividades jurisdiccionales: remediar conflictos, promover la seguridad y paz comunal dentro de su ámbito geográfico, -siempre y cuando guarde relación con la Constitución y la Ley-.

Del análisis normativo precedente, se colige que la creación de las “rondas campesinas” proviene de una conformación de campesinos establecida por una “Comunidad Campesina”. Por consiguiente, sugiere que la única forma de crear una “Ronda Campesina” son los individuos que integran una comunidad determinada, por lo cual se deduce que: si no eres miembro de una comunidad, no tendrías posibilidad alguna de conformar ni tampoco participar en la creación de una Ronda Campesina. Así mismo, de la investigación señalada, se desprende que las rondas campesinas son una organización de personas que comparten una cosmovisión en común para realizar actividades económicas o culturales, administrar justicia y/o solucionar conflictos de manera autónoma siempre dentro de su comunidad, dicho colectivo no solo tiene respaldo a nivel de la comunal sino además este revestido con protección legal y constitucional por parte del Estado.

Por otro lado, en antítesis, la denominación de “rondas urbanas” no existe en nuestra Constitución peruana, ni tampoco la origina una norma de rango legal; así mismo, a partir del estudio de la normativa de las “rondas campesinas” no hace alusión a las “rondas urbanas” o alguna figura similar. Por tanto, se concluye que las “rondas urbanas” no son asemejadas a las “rondas campesinas” ni tampoco correspondería ser alguna modalidad.

2.2: ¿Son las Rondas Urbanas una modalidad de Rondas Campesinas?

En líneas generales, se puede decir que las rondas urbanas y las rondas campesinas tienen similares competencias solo en lo que respecta al papel de brindar seguridad ciudadana en un determinado territorio. A continuación, se explicará en que consiste las semejanzas y diferencias entre las facultades de las “rondas urbanas” y de las “rondas campesinas” en relación a ejercer seguridad ciudadana, así como otras prerrogativas que puedan encontrarse en ambas organizaciones.

Es oportuno definir que es la “seguridad ciudadana” antes de referirse a la competencia que tienen las “rondas urbanas” y “rondas campesinas”. En este marco, Chang considera que el termino de seguridad ciudadana en la vigente Constitución Política del Perú no es claro, por lo cual, para evitar confundir el termino seguridad ciudadana es pertinente revisar la Constitución Política del Perú de 1979 porque su definición resulta ser más

clara: “el orden interno, el orden público y la seguridad pública” (2010, pág. 15).

Ahora bien, el orden público se refiere a cómo responde las autoridades frente a los ataques externos como por ejemplo la amenaza directa sobre la soberanía o territorio del Estado, o atentados internos que contradice la soberanía del Estado o sus instituciones (Pérez & Vélez, año pág.4). En cuanto a una descripción más cercana de seguridad ciudadana: crear condiciones que no pongan en peligro de vida a las personas, asegurar el derecho a libertad y propiedad de los ciudadanos, y promover el interés oficial de los ciudadanos (Rementería, año, pág. 10). Ésta idea, guarda relación con lo descrito por Bustos donde hace alusión que la seguridad ciudadana desde un concepto amplio: son garantías que brinda o fomenta el Estado con el fin de que los ciudadanos tenga libertad para ejercer sus derechos y no ser impedidos de su ejercicio, hasta un concepto más restringido: la política criminal como agresión en las calles relacionado con los delitos de homicidio, lesiones, hurto y robo (2006, pág. 162-163).

De lo descrito, se puede argüir que la seguridad ciudadana es promovida por el Estado, busca garantizar la protección de los ciudadanos en relación a las amenazas contra su vida y/o actos delincuenciales que perturben la buena convivencia, siempre y cuando, el papel de la seguridad ciudadana provenga de autoridades reconocidas por la Nación.

Ahora bien, de una interpretación sistemática entre el artículo 197 de nuestra vigente Constitución Política (*“Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Así mismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley...”*) y el artículo 85 inc. 1.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades (*“Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional...”*), se puede colegir que tanto las “rondas urbanas” y las “rondas campesinas” tienen prerrogativas similares cuando se trate de ejercer seguridad ciudadana en sus respectivas localidades, siempre y cuando exista participación de la sociedad civil y actúen en cooperación con las fuerzas del orden para mejorar la convivencia social.

De lo descrito, se debe advertir que si bien es cierto mediante ordenanza municipal se puede otorgar facultades para que los vecinos de algún sector puedan ejercer labores de seguridad ciudadana; sin embargo, se debe advertir que ni la constitución política, ni tampoco la Ley Orgánica de Municipalidades puede de manera “directa” o “indirectamente” ejercer facultades para que las “rondas campesinas” y “las rondas urbanas” puedan realizar actividades similares a las del poder judicial.

Por otro parte, una diferencia fundamental entre las “rondas urbanas” y las “rondas campesinas”, es que las primeras no tiene un origen constitucional

ni tampoco legal, en cambio las “rondas campesinas” si tienen ese respaldo jurídico vigente (a nivel constitucional, legal, y reglamentario). En la línea, en nuestra Carta Magna en el artículo 149 indica que *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona...”*; así mismo, a nivel de normal legal existe la denominada Ley de Rondas Campesinas (Ley N.º 27908); e inclusive dicha ley posee un Reglamento de las Rondas Campesinas (Decreto Supremo N.º 025-2003-JUS).

Por consiguiente, se constata que únicamente las “rondas campesinas” tienen atribuciones para administrar justicia, siempre y cuando sea acorde a sus costumbres ancestrales, se realice en su espacio geográfico, y no mermen los derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado, en cuanto a la conformación de los integrantes de las Rondas Campesinas está compuesta por personas naturales denominados “ronderos” y “ronderas” (art. 3 y 5 de la Ley N.º 27908), su organización debe estar compuesta por miembros de las comunidades dentro de su ámbito rural (artículo 2 del D.S. N.º 025-2003-JUS) y dicha organización debe estar inscrita tanto en Registros Públicos como en la municipalidad de su territorio. Así mismo, respecto a los derechos de las Rondas Campesinas (art. 6 y 7 de la misma ley N. 27908): pueden participar en fiscalización de proyectos o programas de desarrollo; así como también, pueden intervenir en la solución pacífica en los conflictos de los integrantes de su comunidad, siempre que la materia del conflicto tenga origen dentro de su “jurisdicción comunal”.

En contraste, para lograr ser integrante de las “Rondas Urbanas” no se necesita de un reconocimiento expreso por alguna entidad institucional del Estado como Registros Públicos, sino que bastaría ser “vecino” o convivir con los ciudadanos moradores de un determinado vecindario para identificarse como rondero (a) urbano; así mismo, otra diferencia notable de la “Rondas Urbanas” respecto a las “Rondas Campesinas”. es que las primeras no tendrían competencias para monitorear o fiscalizar algunas proyectos o programas de desarrollo como si estarían autorizadas las “Rondas Campesinas”.

En cuanto a las funciones más resaltantes de las Rondas campesinas en el ámbito jurisdiccional se encuentran estipuladas en el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas (Decreto Supremo N.º 025-2003-JUS). En el referido estatuto, en sus artículos 12 y 13 menciona que dentro de las competencias de las Rondas Campesinas se encuentran incluidas la protección de los integrantes de la Comunidad Campesina, la coordinación constante con sus autoridades comunales en cuanto al empleo de sus costumbres -siempre que no se desconozca los derechos estipulados en el

Convenio OIT, la Constitución Política y las leyes-; así mismo, el citado decreto N.º 025-2003-JUS estipula que las Rondas Campesinas pueden participar en la resolución pacífica de los problemas ocasionados por sus miembros de la comunidad dentro de su espacio comunal y denunciar comportamiento ilegales de cualquier autoridad; además, el referido Decreto N.º 025-2003-JUS afirma que las rondas campesinas deben fomentar la práctica de los derechos y la participación en igualdad de condiciones con la mujer, y de especial consideración: a los derechos del niño y del adolescente, personas discapacitadas y de adultos mayores.

Del reglamento general de las rondas campesinas, se constata que por norma legal exige una evidente protección a los integrantes de las rondas campesinas que abarca desde la comunicación constante con los integrantes de la comunidad para resolver disputas entre sus miembros de forma pacífica y el cuidado de las personas más vulnerables: niños, ancianos y personas discapacitadas; en cambio, en las “rondas urbanas” se desconoce de manera legal cuáles serían su obligaciones respecto a sus integrantes.

De lo descrito, se concluye que las “rondas urbanas” no poseen las mismas facultades que las rondas campesinas” no solo porque carecen del respaldo legal del Estado, sino porque las últimas tienen un origen consuetudinario proveniente de sus comunidades rurales respectivas. Así como también, la “ronda campesina” a diferencia de las “rondas urbanas” tiene una estructura organizada que es reconocida a nivel nacional por otras autoridades como la policía, miembros de la defensoría del pueblo y actores políticos en general con el propósito de brindar la garantía de los derechos ciudadanos en su espacio geográfico. Además, otra diferencia clara entre las “rondas campesinas” y las “rondas urbanas”, es que únicamente las primeras pueden administrar justicia para intervenir y solucionar conflictos de sus pobladores, en cambio, las “rondas urbanas” carecen de dicha prerrogativa.

CAPITULO 3: ¿CUÁLES SON LOS LÍMITES DE ACTUACIÓN DE LAS “RONDAS URBANAS” Y LAS “RONDAS CAMPESINAS”?

3.1 Límites al ejercicio de las Rondas Campesinas.

Nuestro sistema legislativo afirma que cuando las rondas campesinas imparten justicia, en ningún sentido pueden estar desligadas o desconocer los derechos fundamentales estipulados en nuestra Carta Magna. En este ámbito, el artículo 149 de nuestra Constitución Política proscribire que *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la*

persona...”. Por lo cual, dicho de otro modo, cuando las rondas campesinas pretendan administrar justicia, deben evitar mermar o transgredir los derechos reconocidos por nuestra carta magna como: el derecho a la vida, evitar dañar integridad física y psíquica, (artículo 2 inc.1), asegurar la igualdad ante la ley (artículo 2 inc. 2), ejercer el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139 inc. 3) y otros derechos fundamentales conexos.

Sin embargo, ésta tutela de derechos fundamentales no se ha efectivizado como se pretendiese, puesto que, nuestro código penal en su artículo 15 exime de responsabilidad a las personas que desconocen la normativa nacional: tal es el caso que en ciertas ocasiones se impide procesar penalmente a los integrantes de las rondas campesinas por sus prácticas jurisdiccionales en su comunidad. A continuación, se mencionará como se ha tratado esta problemática en nuestra jurisprudencia nacional y cuál son los lineamientos a seguir para que los integrantes de las “rondas campesinas” no incurran en la comisión de derechos fundamentales de los ciudadanos.

En relación a los precedentes de como nuestro sistema judicial ejerció justicia cuando se trató de integrantes de las rondas campesinas, pues el “Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia” realizó una síntesis de nuestra jurisprudencia nacional: en un primer momento el Código Penal de 1991 eximió de carga penal a los “ronderos campesinos” por crímenes como lesiones, secuestro, usurpación de autoridades, etc. debido a la aplicación del artículo 15 (error de comprensión culturalmente condicionado); en consecuencia, los operadores de justicia no dejaron claro cómo se debe justiciar a los ronderos campesinos cuando vulneran derechos fundamentales (Libro- Interculturalidad, 2018, pág. 606).

Más adelante, el 13 de noviembre de 2009, la Corte Suprema de la República publicó el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, estableció pautas para determinar la responsabilidad penal de un rondero: en ese contexto señaló que, aunque las rondas campesinas pueden ejercer su derecho a la identidad étnica y cultural, y gozar de una jurisdicción especial; sin embargo, su comportamiento no puede transgredir derechos fundamentales (Libro- Interculturalidad, 2018, pág. 606). Por lo cual, se nominó como ilegal y apartado del derecho tradicional: *(i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable —plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil—; (ii) las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; (iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; (iv) los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa —lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento—; (vi) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; (vii) las penas de violencia física extrema —tales*

como lesiones graves, mutilaciones— entre otras (Libro-Interculturalidad, 2018, pág. 607).

Es oportuno mencionar que, a pesar de la existencia de los lineamientos estipulados por el Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia, nuestro actual código penal sigue evitando sancionar punitivamente a los ciudadanos cuando los operadores de justicia aplican el artículo 15 (error de comprensión culturalmente condicionado): “el que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad...” (Libro-Interculturalidad, 2018, pág. 607). Por lo cual, se colige que sería una carta abierta para que algunos de los integrantes de las “rondas campesinas” puedan ser exculpados por los delitos: de secuestro, lesiones físicas, riesgo a la vida y salud, coacción, daño moral o psicológico, etc.

De lo descrito, en lo personal deberían existir políticas educativas por parte del Estado para otorgar capacitación y asesoramiento hacia los integrantes de las “rondas campesinas” en sus respectivas comunidades, con el propósito de que no incurran en la vulneración de los derechos fundamentales de la población; en consecuencia, se evitará que los miembros de las “rondas campesinas” usen como pretexto el artículo 15 de nuestro Código Penal para evadir responder penalmente por actos que merman derechos fundamentales.

3.2 Límites a la actuación de las rondas urbanas.

En cuanto a los límites de las rondas “urbanas” son las mismas que de las “rondas campesinas” en cuanto a no transgredir los “derechos fundamentales” de cualquier ciudadano. Así mismo, en este acápite se enmarcará cuáles son los límites adicionales que tienen las “rondas urbanas” en comparación a las “rondas campesinas” y respecto a nuestro marco jurídico en general.

Ahora bien, en relación a la posibilidad de conceder seguridad ciudadana, las “rondas urbanas” solo tienen competencia equiparable a una junta vecinal, su jurisdicción es el vecindario de su localidad, y lo que le otorga legitimidad para su actuación es el permiso de una ordenanza municipal; en consecuencia, el ordenamiento jurídico peruano ha descartado algún otro respaldo legal o constitucional respecto a las “rondas urbanas”.

En relación a lo anterior, la revista jurídica “Pasión por el Derecho” hizo una observación respecto a la aspiración competencial de las “rondas urbanas” tengan las mismas prerrogativas que las “rondas campesinas” en su artículo: “Rondas urbanas no pueden ejercer jurisdicción especial equiparable al de las rondas campesinas pese a reconocimiento municipal”, éste artículo considera que las “rondas urbanas” son procedentes de

organizaciones vecinales las cuales son inspiradas por el derecho fundamental a la libre asociación en cualquiera de sus formas (artículo 2 inciso 13); así mismo, su denominación conceptual: “ronda urbana” tiene respaldo solo a nivel de Ordenanza Municipal, ya que la función de las “rondas urbanas” esta emparentada a junta vecinal organizada (Web LP, 2017).

En la línea de lo expresado, la presidenta de la Junta de Fiscales de Cajamarca Esperanza León Deza se opuso a que las “rondas urbanas” tengan las mismas atribuciones que las “rondas campesinas” (El Comercio, 2014). En este diario, la magistrada sostuvo que la ronda campesina está respaldada por la Constitución (artículo 149), por la OIT y la ley N°27908, en cambio, la ronda urbana es solo una organización civil que actúa dentro de la ciudad sujeta a un reconocimiento de la municipalidad por medio de ordenanza; así mismo, respecto a las potestades de las rondas urbanas son destinadas a cooperar con la municipalidad, policía, el Ministerio Pública en aspectos de seguridad ciudadana.

Resulta pertinente mencionar que los “ronderos urbanos” no pueden administrar justicia en su vecindario, como si podría ejercerlo un “rondero campesino” en su comunidad; por tanto, las rondas urbanas tienen autorización para ejercer funciones de arresto ciudadano cuando se trate de delitos menores: captura o entregar a los acusados de conductas ilegales a las autoridades pertinentes.

Otro límite claro de las “rondas urbanas” es que no poseen una estructura organizada como las “rondas campesinas”. En este ámbito, no se identifica fácilmente quienes son los integrantes de las “rondas urbanas”, no existe registro de reuniones permanentes para determinar quiénes serán sus líderes, no tienen un estatuto normativo para determinar sus respectivas obligaciones y derechos dentro de la ronda urbana, no se establece lineamientos para conocer cómo se puede ejercer labores de “rondero urbano”.

Otro límite reconocido es que los “ronderos urbanos” no tienen prerrogativas para supervisar o exigir a las autoridades el cumplimiento de sus funciones, en cambio un “rondero campesino” tiene autorización desde nuestra Carta Magna.

Cabe señalar que, las “rondas urbanas” no son consideradas como un brazo auxiliar de las fuerzas del orden para confrontar a grupos rebeldes o grupos terroristas, en cambio, las rondas campesinas desde su creación han sido pieza clave para confrontar a grupos armados que quieren usurpar funciones del Estado como lo fue el MRTA.

Es importante mencionar que, las “rondas urbanas” no persiguen interés de desarrollo económico, social y cultural de su localidad; en contraste, los

“ronderos campesinos” tienen metas para lograr mejorar la calidad de vida de todos los integrantes en la comunidad campesina. Esta iniciativa se realiza a través de donaciones voluntarias de dinero, ya sea para poner en marcha proyectos sociales o económicos, o ya sea para la compra de medicamentos que benefician a toda la comunidad.

A manera de crítica, es preocupante como las rondas urbanas toman atribuciones que no le competen como es el castigo físico a los sospechosos de robos, intervenciones en cantinas clandestinas y obligación de ejercicio físico a los detenidos (Soltv Canal, 2021); así como también, es lamentable como las “rondas urbanas” se involucran incluso en relaciones sentimentales de parejas adultas tal es el caso de un joven mujer azotada por los integrantes de las rondas campesinas por una supuesta infidelidad de la agraviada (Lex Abogados, 2017).

En este marco, se puede decir que las “rondas urbanas” usurpan funciones que solo le compete al Poder Judicial y a otros entes jerárquicos (artículo 138 de la Constitución Política); de manera que, las “rondas urbanas” no tiene licencia o prerrogativa para administrar justicia en la ciudadanía. En consecuencia, las “rondas urbanas” podrían ser investigadas por el Ministerio Público, ya que de oficio o a pedido de parte la fiscalía defiende la legalidad y los intereses estatales protegidos por el derecho como lo faculta el artículo 159 de nuestra Carta Magna.

De lo expresado, queda claro que las “rondas urbanas” bajo ninguna circunstancia pueden transgredir derechos fundamentales, su organización es asemejada a una junta vecinal para otorgar seguridad en su vecindario y solo pueden realizar funciones como arresto ciudadano. Así mismo, lo que le concede permiso para actuar a las “rondas urbanas” es una ordenanza municipal, careciendo de otra tutela legal o constitucional para su origen. Además, queda claro que las “rondas urbanas” no tienen licencia para administrar justicia dentro de su vecindario u en otros lugares, tampoco tienen consentimiento para supervisar a las autoridades en sus funciones y no poseen atribuciones para repeler actos subversivos contra el Estado.

Finalmente, “las rondas urbanas” no poseen intereses sociales, económicos, culturales como las practicadas históricamente por las “rondas campesinas”.

IV. CONCLUSIONES:

Las rondas urbanas no pueden equipararse a las rondas campesinas. En este marco, las “rondas campesinas” tienen origen consuetudinario, avalado por la Constitución Política del Perú y la Ley General de las Rondas Campesinas, en cambio, las rondas urbanas solo tienen reconocimiento a nivel de ordenanza concedida por su municipalidad.

Las prerrogativas de las “rondas campesinas” supera en amplitud a las “rondas urbanas”, debido a que las “rondas campesinas” tienen respaldo legal para exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades de su localidad. Así mismo, dentro de sus planes buscan objetivos para un progreso social, económico, cultural y la mejora la calidad de vida dentro de sus habitantes dentro de la comunidad.

Las “rondas urbanas” son asemejadas a las juntas vecinales para brindar seguridad ciudadana en su vecindario para combatir delitos frecuentes como hurto, robo, pandillajes, etc.; en contraste las “rondas campesinas” pueden brindar seguridad ciudadana a nivel de una comunidad campesina y pueden intervenir en delitos desde el robo hasta intervenir en la solución de conflictos de los comuneros.

La creación de una “ronda campesina” es derivada por una “comunidad campesina”, la elección de los líderes y miembros de las “rondas campesinas” se realiza a través de la votación de sus comuneros, así mismo, las “rondas campesinas” poseen un estatuto que concede obligaciones y derechos a sus miembros; por lo cual se deduce: si no perteneces a un “comunidad campesina”, de ningún modo podrías ser integrante de las rondas campesinas. En cambio, la procedencia de las “rondas urbanas” obedece a una ciudad establecida y para ser un integrante de las “rondas urbanas” solo se requiere ser un ciudadano de un vecindario, sin requerir una elección previa.

Finalmente, en cuanto a los límites de actuación de las “rondas campesinas” y de las “rondas urbanas” bajo ninguna eventualidad pueden transgredir derechos fundamentales de los pobladores, tal como lo exige nuestra carta magna.

V. BIBLIOGRAFÍA

-Albán, L. & Romero, M. (2018). *La Ordenanza Municipal Que Reconoce a Las Rondas Urbanas De La Provincia De Cajamarca y El Archivo De Investigación En Supuestos Delitos De Usurpación de Funciones y Coacción*. [Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego].
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/638/Tesis%20Alban%20-%20Romero.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Bustos, J. (2006) Seguridad ciudadana y seguridad jurídica. *Conferencia pronunciada en la Universidad Eafit, en el marco de las II Jornadas de Derecho Penal*. (70)(159-167).
[file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/Dialnet-SeguridadCiudadanaYSeguridadJuridica-3823062%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/Dialnet-SeguridadCiudadanaYSeguridadJuridica-3823062%20(1).pdf)

-Chang, R. (2010)“Análisis comparado del tratamiento que se da a la detención ciudadana en Perú y España: especial referencia a los serenos municipales y a los agentes de seguridad”. *Departamento Académico de Derecho de la PUCP* (18) (1-59).
<file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/Arresto%20domiciliario.%20Rom y%20Chang%20Kcomt.pdf>

-Congreso de la República del Peru. (2012, 9 de Diciembre). Ley N° 24656. Por lo cual se expide la Ley General de las Comunidades Campesinas.
<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>

- Congreso de la República del Peru. (1991, 08 de abril). Ley N° 24656. Por lo cual se expide el Decreto Legislativo 635.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL actualizado 16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL actualizado 16-09-2018.pdf)

-Constitución Política del Perú de 1993.
<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>

-De Rementería I. El Estado de la Seguridad Ciudadana en Chile
<file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/Dialnet-EIEstadoDeLaSeguridadCiudadanaEnChile-2917156.pdf>

- Gitliz J. & Telmo. R LAS RONDAS CAMPESINAS EN CAJAMARCA-PERU (115-141).
[file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/Dialnet-LasRondasCampesinasEnCajamarcaPeru-4998689%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/Dialnet-LasRondasCampesinasEnCajamarcaPeru-4998689%20(3).pdf)

-Hernández J. (2017) Etnicidad, justicia y violencia: las 'rondas campesinas' de una provincia de los Andes peruanos. *ANTHROPOLOGICA* (205-224).

[file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/DialnetEtnicidadJusticiaYViolencia-5041943%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/DialnetEtnicidadJusticiaYViolencia-5041943%20(1).pdf)

- Juzgado Penal Colegiado De Cajamarca Declara Probado El Delito De Secuestro Cometido En esta Ciudad. *UETI-CPP*.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ncpp/s_ncpp/as_prensa/as_noticias/cs_n_juzgado_de_cajamarca_declara_probado_el_delito_de_secuestro_cometido_en_esta_ciudad

- Muñoz señala que le “preocupa” la inclusión de las rondas en el sistema de seguridad ciudadana (2021, 28 de Julio) *Perú 21*.
<https://peru21.pe/lima/jorge-munoz-senala-que-le-preocupa-la-inclusion-de-las-rondas-en-el-sistema-de-seguridad-ciudadana-nndc-noticia/>

- Olano A. (2000). Las Rondas Capesinas en el Perú. Una Breve Historia. *Centro de Investigaciones y Proyectos Especiales- CIPE*. (156-169).

[file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/Dialnet-LasRondasCampesinasEnPeruUnaBreveHistoria-5134935%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/Dialnet-LasRondasCampesinasEnPeruUnaBreveHistoria-5134935%20(3).pdf)

- Pavel, C. P. (2017). Rondas urbanas no pueden ejercer «jurisdicción especial» equiparable al de rondas campesinas pese a reconocimiento municipal, *Pasión por el Derecho*.
<https://lpderecho.pe/jurisprudencia-rondas-urbanas-no-pueden-ejercer-jurisdiccion-especial-equiparable-al-rondas-campesinas-pese-reconocimiento-municipal/>

- Pérez, W. & Vélez C. (1997) Seguridad ciudadana y homicidio en Medellín. *Investigadores y profesores el Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia*. (99-129)

<file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/Dialnet-SeguridadCiudadanaYHomicidioEnMedellin-5263587.pdf>

- Picolli. E. (2008). El pluralismo jurídico y político en Perú: el caso de las Rondas Campesinas de Cajamarca. *Iconos, Revista Ciencias Sociales, Flacso- Ecuador* (31) (27-41).

[file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/Dialnet-EIPluralismoJuridicoYPoliticoEnPeru-4823241%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/Dialnet-EIPluralismoJuridicoYPoliticoEnPeru-4823241%20(2).pdf)

- Poder Judicial del Perú. (2018). *Interculturalidad y Poder Judicial. Compendio Jurídico* Fondo Editorial del Poder Judicial.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b980860047a07818a300a31612471008/LIBRO-INTERCULTURALIDAD.pdf?MOD=AJPERES>

- Korsbaek, L (2016). El Estado y su derecho, la comunidad y sus instituciones: un caso del Perú, la Ronda Campesina. *Revista Antropologías del Sur* (6) 127- 145.
[file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/Dialnet-EIEstadoYSuDerechoLaComunidadYSusInstituciones-6756971%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/Dialnet-EIEstadoYSuDerechoLaComunidadYSusInstituciones-6756971%20(4).pdf)

-Ku, L. (2020). Sistema normativo y razonamiento jurídico. *Revista IUS ET VERITAS*, N° 60 (162-175)
https://paideia.pucp.edu.pe/cursos/pluginfile.php/2351027/mod_resource/content/1/L.%20Ku%20-%202020%20-%20Sistema%20normativo%20y%20razonamiento%20juri%CC%81dico.pdf

- Rondas urbanas: ¿Es viable? ¿Cuáles son los riesgos? (2021, 30 de Julio) *PIENSA.PE.* <https://www.piensa.pe/rondas-urbanas-es-viable-cuales-son-los-riesgos/>

- Ronderos urbanos piden revisión de la Ley de Rondas Campesinas (2021, 14 de Julio) *LA RAZÓN* <https://larazon.pe/ronderos-urbanos-piden-revision-de-la-ley-de-rondas-campesinas/>

- Tornero Y. (2015). Reconocimiento del pluralismo jurídico de las rondas campesinas mediante el “Acuerdo Plenario” del Poder Judicial peruano, *CONFLUENZE*. 7 (2) 210-222.
[file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/5951-Articolo-17461-1-10-20160112%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/CARLEX/Downloads/5951-Articolo-17461-1-10-20160112%20(4).pdf)